

**PARTIDO POPULAR DEMOCRATICO
OFICINA SECRETARIO GENERAL
COMISION CALIFICADORA DE ASPIRANTES**

**In re: Narden Jaime Espinosa
2019**

**COMPARECENCIA ESPECIAL SOMETIENDO ARGUMENTACION
ESCRITA MOSTRANDO CAUSA POR LA CUAL EL CANDIDATO
NARDEN JAIME ESPINOSA NO DEBE SER DESCALIFICADO E
IMPUGNACION DE RESOLUCION Y ACCION DE LA COMISION
POR FALTA DE JURISDICCION Y/O AUTORIDAD LEGAL**

AL HONORABLE SECRETARIO GENERAL:

Comparece, sin someterse a la Jurisdicción de la Comisión Calificadora de Aspirantes, el Sr. Narden Jaime Espinosa, candidato alcalde en el proceso de elección especial para cubrir la vacante de alcalde en el municipio de Humacao, representado por su abogado, Lcdo. José Ramon Castro Acevedo y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

- 1 El Sr. Narden Jaime Espinosa es un elector “bonafide” del Partido Popular Democrático, residente en el municipio de Humacao, quien aspira a llenar la vacante de alcalde de dicho municipio en el proceso de elección especial programado para el día 10 de noviembre de 2019.
- 2 El compareciente Jaime Espinosa completó y cumplimentó todos los documentos requeridos por la colectividad y la Comisión Estatal de Elecciones para participar en la elección especial. Ello propició el que tanto la CEE, así como el P.P.D aceptaran los mismos, fueron evaluados, teniendo como consecuencia su certificación e inclusión en la papeleta a utilizarse en ese proceso electoral, ocupando la posición numero dos (2).
- 3 Habiendo completado el proceso antes señalado, a satisfacción del Partido Popular Democrático y de la Comisión Estatal de Elecciones el Sr. Jaime Espinosa pasó de ser un “aspirante” según definido en el inciso (6) del artículo 2.003 del Código Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, a ser un candidato, según el inciso (8) del artículo antes mencionado. A saber, en dicho inciso se define Candidato como: “Toda persona certificada como tal por la Comisión Estatal de Elecciones”.

**IMPUGNACION DE RESOLUCION Y ACCION DE LA
COMISION CALIFICADORA POR FALTA DE
JURISDICCION Y/O AUTORIDAD LEGAL PARA
ENTENDER EN UN PROCESO DE DESCALIFICACION**

- 4 La Comisión Calificadora de Candidatos es un organismo creado por el Reglamento del Partido Popular Democrático con el propósito de pasar juicio o evaluar el cumplimiento de los aspirantes, en el proceso de convertirse eventualmente en candidatos certificados.
- 5 El artículo 167 del Reglamento del Partido Popular Democrático establece el deber de Secretario General de calificar a los aspirantes. En ese sentido dispone lo siguiente: “... El Secretario certificará si cada candidato cumple con los requisitos legales, reglamentarios y constitucionales para un elector afiliado al Partido Popular Democrático por un periodo mayor de ciento ochenta días o **previo a la correspondiente certificación.** La Comisión Calificadora de Candidatos establecida en el artículo 161 (Sic) de este Reglamento, evaluará el expediente, celebrará cualquier audiencia que estime necesaria y rendirá un informe con su recomendación al Secretario General...”

Una lectura cuidadosa de la disposición reglamentaria, antes citada, demuestra que la función calificadora de candidatos dentro del Partido Popular puede ser ejercida directamente por el Secretario General o delegada a la Comisión Calificadora. Es muy importante destacar que este ejercicio se lleva a cabo **previo a la certificación del aspirante como candidato.** Entendemos que es hasta ese momento, previo a esa correspondiente certificación, que el Reglamento concede prerrogativas o autoridad legal a esa Comisión Calificadora para entender, evaluar y recomendar al Secretario el curso de acción a seguir en relación a la consideración evaluación y certificación de un aspirante. Luego de concederse la certificación de un aspirante por parte de la Comisión Estatal de Elecciones, este se convierte en candidato certificado y corresponde a un tribunal competente pasar juicio sobre la falta de cumplimiento de requisitos legales o reglamentarios que pudieran conllevar una eventual descalificación.

- 6 La autoridad legal para el trámite o proceso de descalificación de un candidato emana del Código Electoral, Ley Núm.. 78 – 2011, según enmendada, específicamente el Artículo 8.020. Procedemos a citar en lo pertinente dicho artículo:

“Artículo 8.2020 – DESCALIFICACION DE ASPIRANTES Y CANDIDATOS

Cualquier aspirante o candidato debidamente nominado podrá ser descalificado como tal por el Tribunal de Primera Instancia cuando no hubiese cumplido con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrase que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de sus Reglamentos...”

En ese primer párrafo del artículo 8.020, antes citado, se establece que la descalificación de un candidato certificado es prerrogativa legal de los Tribunales. A manera de contrastar y distinguir lo antes citado debemos señalar que en el artículo 8.001 del mencionado Código Electoral, específicamente el último párrafo, se dispone lo siguiente: “... Un partido puede privar o descalificar a cualquier persona de aspirar a una candidatura a un cargo público si entiende que el candidato ha incumplido algún reglamento de su colectividad.”

Un análisis de lo aquí dispuesto requiere contrastarlo y distinguirlo de lo establecido en el artículo 8.020. Se trata de dos cursos de acción: el primero privación de la aspiración de una persona que no cumple con algún reglamento del partido y el otro descalificación de un candidato, claro está, atendiendo el procedimiento para ello dispuesto en el citado artículo 8.020 del Código Electoral.

- 7 La Resolución de la Comisión Calificadora de Aspirantes pretende inferir o intenta que pensemos en una gestión inicial de revisión del expediente de un aspirante, como se hace de ordinario cuando se presentan los documentos inicialmente. **Pretenden actuar como Comisión Calificadora de Candidatos “Certificados”** cuando no poseen autoridad legal para ello. Su nombre está muy preciso: Comisión Calificadora de Aspirantes.

La pretensión que se expresa en la Resolución notificada es “ultra vires” y carente de autoridad legal razón por la cual el candidato certificado Narden Jaime Espinosa cuestiona la jurisdicción y/o autoridad legal de la Comisión Calificadora de Candidatos del P.P.D., por lo que la comparecencia que se hace es sin someternos a la jurisdicción de la misma.

DISCUSION DE ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LA RESOLUCION

- 8 La Resolución notificada en su primer párrafo parte de una premisa equivocada y técnicamente incorrecta en los hechos y en el derecho. Afirma la misma que el Sr. Narden Jaime Espinosa tenía la obligación de informar que era objeto de algún referido al Departamento de Justicia por parte del Sr. Walter Vélez Martínez, Contralor Electoral. Para ello citan las cláusulas Undécima y Duodécima del Formulario Informativo de Aspirantes. En síntesis, la cláusula Undécima establece que el aspirante proveerá información requerida por la Comisión Calificadora y aquella que aunque no sea requerida sea pertinente para evaluar calificaciones, carácter y reputación.

El hecho de que el comité de campaña de el Sr. Narden Jaime recibiera observaciones, recomendaciones y tuviera que hacer correcciones y se refirieran hallazgos al Departamento de Justicia del comité y su tesorero no significa que el Sr. Narden Jaime Espinosa fuera referido al Departamento de Justicia con el propósito de ser investigado. Aún más el Sr. Jaime nunca fue

citado por el Departamento de Justicia y la información que poseía al momento de la radicación de su candidatura era que se recomendó el archivo de la petición hecha por el Contralor Electoral. Ello es así, al extremo que, es el propio Contralor Electoral el que produce un documento titulado Certificación de Cumplimiento, en el que se certifica el cumplimiento de todos los requisitos de esa oficina para poder ser candidato. De haber sido referido al Departamento de Justicia el aspirante Narden Jaime Espinosa, sin lugar a dudas no hubiese recibido una Certificación de Cumplimiento de quien supuestamente lo refiere (ver Certificación de Cumplimiento que obra en el expediente).

- 9 En relación al inciso Duodécimo del referido formulario debemos mencionar que el Sr. Narden Jaime Espinosa no incumplió con lo dispuesto en el mismo ya que no existía al momento de su radicación ninguna acción, omisión o **condición sobre su persona** que pudiera incidir sobre su carácter, reputación y calificación.
- 10 Se imputa además al Sr. Jaime Espinosa la violación al Artículo 196 del Reglamento General del P.P.D., específicamente su inciso nueve. Dicho inciso menciona como infracción proveer información falsa con relación a los hechos y el contenido de la información requerida a todo candidato por los organismos oficiales o por el Partido Popular Democrático. **Esa imputación es incorrecta y carente de evidencia que la sostenga.** El Sr. Jaime no proveyó información falsa al Partido Popular en su Formulario de Aspirante. **La Comisión Calificadora carece de evidencia para probar esta alegación.**
- 11 Finalmente se menciona en la Resolución unas imputaciones periodísticas hechas por terceros, que por la manera en que se producen son carente de valor probatorio ya que se hacen sin la oportunidad al objeto de la imputación de contradecirlas, refutarlas o carearse con los declarantes, y que el Sr. Jaime Espinosa desconocía hasta su publicación.

Es meritorio expresar que el Sr. Jaime Espinosa esperaba de esta Comisión que actúe de manera consistente con evaluaciones y determinaciones anteriores de forma que el resultado de su recomendación sea justa, conforme a derecho y que merezca la confiabilidad de los integrantes de la colectividad y de todo el pueblo de Puerto Rico. Cuando expresamos y nos referimos a determinaciones anteriores es pertinente recordar el lamentable caso del exgobernador Aníbal Acevedo Vilá quien injusta y maliciosamente fue acusado de la comisión de delitos federales y obtuvo la calificación de esta Comisión para ser nuestro candidato a la gobernación en el año 2008. La determinación que tome el Secretario de la Colectividad será evaluada no solamente por los afiliados al Partido Popular Democrático sino que por el pueblo de Puerto Rico quien rechaza estrategias y estratagemas con el propósito de imponer candidatos y de esa manera coartar la libertad y derecho que tienen los electores de votar por el candidato de su preferencia, cualidad inquebrantable de nuestra democracia.

Por todo lo anterior solicitamos del Secretario General las siguientes determinaciones: acepte y reconozca la falta de autoridad legal de la Comisión Calificadora de Aspirantes para descalificar al Sr. Jaime Espinosa, y estime no existe causa para solicitar su descalificación en un foro con autoridad y competencia.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de 2019

Narden Jaime Espinosa
nardenjaime@yahoo.com
Tel: (787) 635-4208

Lcdo. Jose Ramon Castro Acevedo
Urb. Sabanera del Rio 443 Camino
de los Almacigos Gurabo, PR
Josecastro1010@hotmail.com
Tel: (787) 690-8359
RUA: 9,940